

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3319/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado Veracruz a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **301277622000391** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Poder Judicial del Estado Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

solicito información por favor

¿si en algún juzgado civil hay o hubo algún juicio sucesorio intestamentario (sic) o testamentario (sic) a nombre de [...], o [...], o [...] o [...], desde el año 1980 a la fecha?

...

Por otro lado, el solicitante señaló en el apartado denominado **“Otros datos para facilitar su localización”** expuso lo siguiente:

...

EN TODOS LOS JUZGADOS CIVILES

...



2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de junio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de julio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del seis de julio siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El seis de julio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIPPJE/920/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

RESPUESTA

Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y IV y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar trámite a su solicitud de información, sin embargo, de la lectura a su solicitud se advierte lo siguiente:

El asunto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es del criterio que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 143, párrafo cuarto, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que para el supuesto de que la información que es materia de una petición ya se encuentre disponible al público a través de medios impresos, electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se deberá comunicar al solicitante tal circunstancia, proporcionándole aquellos datos que le permitan obtenerla, y que son la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener los datos que le interesan.

En este sentido cabe resaltar que, por cuanto a juicios de las materias civil y mercantil, la información relativa a la identidad de las partes puede ser consultada por el público general a través de la lista de acuerdos que emiten los juzgados que conocen de dichas materias, puesto que en ellas se da cuenta de sus determinaciones finales, la cual es publicada en versión electrónica en el portal institucional, con igual regularidad. Datos que, al estar de la información pública por disposición expresa de la norma, pues así lo indica el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en concordancia con la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia, con texto y rubro siguientes:

IMPORTE PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DETERMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ACUERDOS VERIFICABLES ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES, NO VIOLAN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. Unidos Mexicanos, entre otros, las partes en los juicios de las materias civil y mercantil, la información relativa a la identidad de las partes puede ser consultada por el público general a través de la lista de acuerdos que emiten los juzgados que conocen de dichas materias, puesto que en ellas se da cuenta de sus determinaciones finales, la cual es publicada en versión electrónica en el portal institucional, con igual regularidad. Datos que, al estar de la información pública por disposición expresa de la norma, pues así lo indica el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en concordancia con la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia, con texto y rubro siguientes:

PRIMER TRIBUNAL FEDERADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIAL (PRUEBA EN COMPLETACIÓN) Y COMPLETACIÓN. ANÁLISIS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y IV y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar trámite a su solicitud de información, sin embargo, de la lectura a su solicitud se advierte lo siguiente:

En ese orden de ideas, se puede afirmar con seguridad que los datos que son de su interés pueden ser consultados, tras realizar una búsqueda en la página de este sujeto obligado, en la sección relativa a la publicación de las listas de acuerdos emitidos por los juzgados, bajo un criterio de búsqueda del nombre de las partes, acción que podrá realizar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasjuzgados>



Derivado de la pandemia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 82 25 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx.

Se le hace saber al solicitante que, en caso de sentirse que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago pública la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

de su respuesta, no me dice si existe o no dicha información (sic) solicitada, y como derecho humano a la información (sic) publica (sic) solicito (sic) la información (sic) publica (sic) solicitada

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/1019/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de las cuales se reiteró su respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia quien comunicó que la información que se requiere en el presente asunto actualiza la hipótesis prevista en el artículo 143, párrafo cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que, la información que es materia

de una petición que ya se encuentre disponible al público a través de medios electrónicos o por internet se le deberá comunicar tal circunstancia al solicitante, proporcionándole los datos que le permitan obtenerla, y que son la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducir u obtener los datos que interesan.

Por otro lado, indicó que por cuanto hace a los juicios de las materias civil o mercantil, la información relativa a la identidad de las partes poder ser consultada por el público en general a través de la lista de acuerdos que emiten los juzgados que conocen de dichas materias, puesto que en ellas se da cuenta de sus determinaciones, lo cual es publicado en versión electrónica en el portal institucional, a su vez, dichos datos tienen el carácter de información pública por disposición expresa del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y el dispositivo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con motivo de lo antes expuesto, el sujeto obligado preciso que los datos que son de interés para el peticionario pueden ser consultados después de realizar la búsqueda en la página de la dependencia en la sección relativa a la publicación de las listas de acuerdos emitidas por los juzgados, bajo un criterio de búsqueda del nombre de las partes, en específico en la liga electrónica concerniente a <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasJuzgados>, misma en la que se puede observar lo siguiente:

Poder Judicial del Estado de Veracruz - Calle de la Libertad, 200, Centro, Veracruz, Veracruz, C.P. 76000

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose en específico con que de la respuesta que le fue otorgada, no se le dice si existe o no la información solicitada.

Derivado, de todo lo antes expuesto es de considerar que el artículo sexto constitucional consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

Además, se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, es así que, de conformidad con los artículos 58, 68, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus correlativos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial.

A su vez, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso; en tanto que tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la obligación de proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales de las partes que intervienen en un juicio, como es el caso de lo solicitado en el presente caso, además que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, a su vez, los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas.

De todo lo antes expuesto, es de advertir que el Poder Judicial del Estado de Veracruz garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, ello es así, puesto que si bien los particulares tienen el derecho a que se le proporcione la información o documentos que posean, resguarden o administren los sujetos obligados, lo cierto es que este derecho como otros, tienen su límite, el cual recae en aquella información que pudiera tener las características de reservada o confidencial, como bien se expuso en líneas precedentes, por lo que en el caso lo petitionado corresponde a información relacionada con un particular del cual no se advierte que se hubiera dado consentimiento por parte ya sea de este o bien de sus representantes para tener acceso

a su información, lo cual de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción X y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a **datos personales**, por lo que para su acceso se deben ceñir al ejercicio de los derechos ARCO, para lo cual es necesario acreditar la identidad del titular.

Es así que, para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultando procedente la entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los ciudadanos que figuren como parte en expedientes judiciales, puesto que este sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, situación que en el caso no acontece.

Sirve de criterio orientador lo expuesto en el criterio **19/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el cual establece:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Por lo tanto, se colige que el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado en la solicitud de información de mérito, al indicarle la plataforma a través de la cual puede acceder a lo que se peticiona a través del conocimiento de datos, que como parte de los probables juicios que se hubieran radicado en los archivos del Poder Judicial del Estado de Veracruz conozca el ahora recurrente, actuar con lo que se garantizó que el acceso la información confidencial que se peticionada sea a través de las personas directamente interesadas en los respectivos juicios.

Además, no pasa desapercibido para este instituto el criterio orientador de rubro **“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU**

EXPEDICIÓN, DEBEN DE ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA", el cual señala que tal situación la debe hacer valer en el juzgado que cuenta con las documentales requeridas, puesto que este sería el competente para calificar que efectivamente el recurrente en el presente asunto acredite ser un tercero extraño a juicio que pudiera requerir determinadas copias certificadas del alguna actuación judicial para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa.

Cabe resaltar, que la respuesta otorgada al presente cuestionamiento, fue proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se encuentra ajustada a derecho, ya que si procedente que dé respuesta por sí mismo, cuando : 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia, lo cual ha sido sostenido y reiterado por este Órgano Garante.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio número 02/2021, emitido por este Órgano Garante, que se señala, lo siguiente:

...
SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marín.

...
Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí mismo, y atendiendo al criterio antes analizado, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS**

NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso dio respuesta de manera completa, salvaguardando no solo el derecho de acceso a la información, sino también la protección de los datos personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

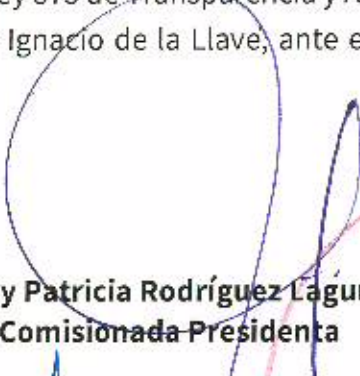
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

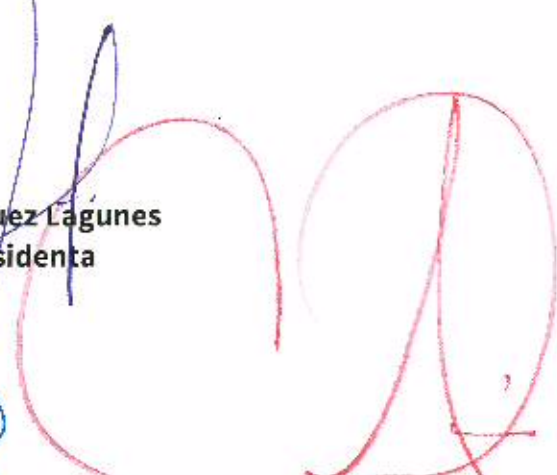
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos